SENTENCIA DEL 1RO. DE SEPTIEMBRE DE 2010, NÚM. 4

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 9 de marzo de 2010.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Seguros Banreservas, S. A.
Abogado:	Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez.
Interviniente:	Gisela Altagracia Abreu Abreu.
Abogados:	Licdos. Laura Patricia Rodríguez Polanco, Juan de Jesús Santos Santos y César Edwin Torre García.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Dulce Ma. Rodríguez de Goris, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de septiembre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Seguros Banreservas, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 9 de marzo de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Laura Patricia Rodríguez Polanco, actuando a nombre y representación de Gisela Altagracia Abreu Abreu, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez, en representación de la recurrente, depositado en la secretaría de la corte a-qua el 18 de marzo de 2010, mediante el cual interpone recurso de casación;

Visto el escrito de contestación interpuesto por los Licdos. Juan de Jesús Santos Santos y César Edwin Torres García, actuando a nombre y representación de Gisela Altagracia Abreu Abreu, depositado en la secretaría de la corte a-qua el 13 de abril de 2010;

Visto la resolución del 15 de junio de 2010, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la recurrente, y fijó audiencia para el día 21 de julio de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 2 de la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley 76-02; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos

constantes los siguientes: a) que con motivo del accidente de tránsito ocurrido el 11 de diciembre de 2008, en la carretera principal de Canca La Reina, del municipio de Moca, entre el jeep marca Mitsubishi, conducido por su propietario Ramón Emilio Medina Rojas, asegurado por Seguros Banreservas, S. A., y la motocicleta conducida por Arquímedes Antonio Abreu Abreu, quien falleció a consecuencia de dicho accidente; b) que sometido a la acción de la justicia dicho conductor, Ramón Emilio Medina Rojas, por violación a la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, fue apoderado para conocer el fondo del asunto, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala núm. III, del municipio de Moca, provincia Espaillat, el cual dictó sentencia el 22 de diciembre de 2009, con el siguiente dispositivo: "**PRIMERO:** En cuanto a la acusación que pesa en contra del imputado Ramón Emilio Medina Rojas, el mismo es declarado culpable de violar los artículos 49, numeral I y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio del señor Arquímedes Antonio Abreu Abreu; y en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de dos (2) años de reclusión en la Cárcel Pública 2 de Mayo de esta ciudad de Moca, al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD$2,000.00), y al pago de las costas penales del procedimiento; **SEGUNDO:** Se ordena la suspensión condicional de forma total de la pena impuesta al imputado Ramón Emilio Medina Rojas, según lo que establece el artículo 341 del Código Procesal Penal, por considerar este tribunal que el mismo cumple con las especificaciones establecidas por los numerales 1 y 2 del precitado artículo; **TERCERO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil y demanda en daños y perjuicios, interpuesta por la señora Gisela Altagracia Abreu Abreu, por sí y en representación de sus hermanos Luis Freddy Abreu Abreu, Australia Mercedes Abreu, Luz Patria Abreu, Yubelkis Antonia Abreu Abreu, Brunilda Altagracia Abreu Abreu, y por la señora Antonia María Abreu, madre del hoy occiso Arquímedes Antonio Abreu Abreu, en contra del imputado Ramon Emilio Medina Rojas, en su doble calidad de persona penal y civilmente responsable, por haber sido hecha conforme a las normas procesales vigentes; **CUARTO:** En cuanto al fondo de dicha demanda en daños y perjuicios, se condena al imputado Ramón Emilio Medina Rojas, a pagar la suma de Un Millón de Pesos (RD$1,000,000.00), a favor de la señora Gisela Altagracia Abreu Abreu, por sí y en representación de sus hermanos Luis Freddy Abreu Abreu, Australia Mercedes Abreu, Luz Patria Abreu, Yubelkis Antonia Abreu Abreu, Brunilda Altagracia Abreu Abreu, y por la señora Antonia María Abreu, madre de la víctima y hoy occiso Arquímedes Antonio Abreu Abreu, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos, como producto de la muerte de dicho señor en el accidente objeto del presente proceso; **QUINTO:** Se condena al señor Ramón Emilio Medina, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. César Edwin Torres García y Juan de Jesús Santos Santos, abogados de los actores civiles, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad o mayor parte; **SEXTO:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía aseguradora Seguros Banreservas, S. A., aseguradora del daño ocasionado por el vehículo conducido por el imputado Ramón Emilio Medina Rojas en el momento del accidente objeto del presente proceso; **SÉPTIMO:** Difiere la lectura integral en audiencia pública de la presente sentencia, para el próximo martes 22 de diciembre del año en curso, a las tres (3:00) horas de la tarde, fecha para la cual las partes presentes conforme consta en el acta o registro de audiencia, quedan formalmente convocadas"; c) que recurrida en apelación, fue dictada la sentencia hoy recurrida en casación, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 9 de marzo de 2010, y su dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez, quien actúa en representación del señor Ramón Emilio Medina Rojas y Seguros Banreservas, S. A., en contra de la sentencia núm. 00012/2009, de fecha 22 de diciembre de 2009, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo núm. III, del municipio de Moca, provincia Espaillat; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas; **TERCERO:** Declara las costas de oficio por no haberlas

reclamado la parte interesada; **CUARTO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la Sala de Audiencias de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal";

Considerando, que la recurrente invoca en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, el medio siguiente: "**Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3 del CPP.); la corte a-qua ha violentado el derecho de defensa de la compañía aseguradora, toda vez que el recurso no sólo descansaba sobre la base de la no culpabilidad del procesado, sino que en el mismo denunciamos la falta de motivación, respecto a la no ponderación de la conducta de la víctima, así como la falta de motivación, respecto a la indemnización impuesta; basta con examinar nuestro recurso de apelación para constatar que nuestro único medio, se desmembraba en tres partes, las cuales no fueron contestadas, lo que constituye omisión de estatuir sobre pedimento planteado, además de violar el sagrado derecho de defensa de la compañía de Seguros Banreservas; la corte no sólo dejó su sentencia carente de motivos, sino que la misma resulta carente de base legal, razón por la cual debe ser anulada. La corte alegó que el imputado dio aquiescencia a la condena al admitir haber cometido la falta, manifestando su intención de no recurrir la sentencia y desautorizando cualquier acción impulsada por cualquier persona en su nombre en ese sentido y renunciando de paso al recurso que habían interpuesto en su representación los abogados de Seguros Banreservas, S. A., que al actuar de esa manera, el imputado y tercero civilmente demandado, relevó de la obligación de representarlo, quien en esas condiciones queda desprovisto de la posibilidad de alegar aspectos de los que sólo puede prevalerse el imputado, lo que no es así, ya que Seguros Banreservas tiene calidad para alegar en justicia todo cuanto tienda a disminuir el monto de los daños reclamados o la no existencia de su propia responsabilidad";

Considerando, que, en la especie, la corte a-qua, al analizar el recurso de apelación interpuesto por la compañía aseguradora, expresó lo siguiente: "a) Que luego de ponderar detenidamente el escrito de apelación de referencia, es preciso hacer referencia al único motivo argüido como sustento de la impugnación de la sentencia de primer grado; esta instancia de la alzada ha podido determinar que las razones argüidas por esta parte para denunciar el déficit en la motivación en la decisión guardan relación con el hecho de que supuestamente la juez incurrió en contradicción en su decisión al valorar declaraciones de testigos deponentes al plenario no pudiendo establecer de manera clara y precisa que si fue la víctima o el imputado el causante del accidente y que, siendo así, no podía resultar condenado este último al no demostrarse su responsabilidad; sin embargo, sin necesidad alguna de conferir acabada respuesta a este fundamento planteado, es oportuno resaltar el hecho de que el imputado, tanto en su comparecencia personal ante esta corte como en virtud del escrito depositado al plenario en el que se evidencia el acuerdo alcanzado con las partes persiguientes, muestra su conformidad con la sentencia dictada por la jurisdicción de primer grado en la que se le declara culpable de causar el accidente de tránsito de que se trata y le condena al pago de una indemnización por la suma de Un Millón (RD$1,000,000.00) de Pesos, con lo cual, al dar aquiescencia a la misma, admite haber cometido la falta que fue la causa generadora del accidente, manifestando su intención de no recurrir la sentencia y desautorizando cualquier acción impulsada por cualquier persona en su nombre en ese sentido y renunciando de paso al recurso que habían interpuesto en su representación los abogados de Seguros Banreservas, S. A.; obviamente que, al actuar de esa manera, el imputado y tercero civilmente responsable, ha relevado de la obligación de representarlo a la aseguradora, quien en esas condiciones queda desprovista de la posibilidad de alegar aspectos de los que solo puede prevalerse el propio imputado; expresado en otros términos, la entidad aseguradora que hoy recurre en solitario la decisión de primer grado, utiliza como fundamento de su acción impugnaticia la presunta no

culpabilidad del agente en la generación del accidente como mecanismo para liberarse del pago a que la obliga el contrato de seguro firmado con su cliente, pero, al éste asumir la responsabilidad en la comisión de los hechos, imposibilita a la recurrente aducir su inocencia dejándole al descubierto o sin apoyatura fáctica; b) Es por esto que constituye el criterio de esta jurisdicción de la alzada que el recurso de la compañía aseguradora sustentado únicamente sobre la base de la no culpabilidad del procesado, no debe prosperar toda vez que éste ha manifestado su conformidad con la decisión y su voluntad de que la misma no sea recurrida en su nombre, no debiéndose por tanto, producir argumento alguno que vaya en contra de esta posición asumida por el imputado; c) Así las cosas, carece de asidero jurídico este fundamento propuesto como crítica a la sentencia del primer grado, por lo cual debe ser rechazado y con él, el recurso que lo contiene, sin necesidad alguna de referirse directamente al contenido del mismo, confirmando así la referida decisión en todas sus partes";

Considerando, que, por lo transcrito anteriormente sobre la motivación dada por la corte a-qua, y lo alegado por la parte recurrente, dicha corte incurrió en el vicio de omisión de estatuir, ya que la misma no responde el recurso de apelación interpuesto por la recurrente, entendiendo, erróneamente, que la compañía aseguradora no podía per se interponer un recurso si no contaba con la anuencia del imputado y tercero civilmente demandado;

Considerando, que la compañía aseguradora, como parte del proceso, tiene el derecho, no sólo de recurrir, sino también de alegar todo lo que entienda beneficia a su causa y su recurso, en el aspecto de la indemnización, por lo que procede acoger el presente recurso de casación;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Gisela Altagracia Abreu Abreu en el recurso de casación interpuesto por Seguros Banreservas, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 9 de marzo de 2010, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Declara con lugar el referido recurso de casación, y en consecuencia, casa dicha sentencia y envía el presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, a fines de que realice una nueva valoración del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa el pago de las costas.

Firmado: Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do